

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de

**Jefatura de Gabinete
de Ministros**



**Buenos Aires
LA PROVINCIA**

**SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Resoluciones**

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
TESORERÍA GENERAL
Resolución N° 224/12

La Plata, 31 de octubre de 2012

VISTO la Resolución N° 275/12 del Ministerio de Economía, por la que se aprueban los términos y condiciones para la emisión del Décimo Quinto Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2012, las Leyes N° 13767, 14331 y 14357, los Decretos N° 3260/08 y 3264/08, las Resoluciones N° 214/11, 52/12 y 125/12 de la Tesorería General de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 49 de la Ley N° 14331 de Presupuesto del Ejercicio 2012 fijó en la suma de Pesos tres mil millones (\$3.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que el artículo 23 de la Ley N° 14357 incrementa en la suma de Valor Nominal pesos dos mil doscientos millones (VN \$2.200.000.000), o su equivalente en moneda extranjera, la autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que mediante la Resolución N° 214/11 de la Tesorería General de la Provincia se aprobó un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2012, que cuenta con un cronograma y establece los términos generales del mismo, por un monto máximo de hasta Valor Nominal pesos dos mil quinientos millones (VN \$2.500.000.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones N° 52/12 y 125/12 de la Tesorería General de la Provincia se amplió el monto del Programa de Emisión de Letras del Tesoro por un monto de Valor

Nominal pesos quinientos millones (VN \$500.000.000) y pesos dos mil doscientos millones (VN \$2.200.000.000) respectivamente, o su equivalente en moneda extranjera, totalizando el monto máximo del mismo la suma de Valor Nominal pesos cinco mil doscientos millones (VN \$5.200.000.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones N° 20/12, 28/12, 43/12, 54/12, 71/12, 87/12, 104/12, 113/12, 128/12, 153/12, 172/12, 184/12, 199/12 y 212/12 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron los catorce primeros tramos del Programa por un monto total de Valor Nominal pesos siete mil quinientos ochenta y dos millones catorce mil (VN \$7.582.014.000);

Que por Resolución N° 156/12 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron Letras, por suscripción directa, por un monto de Valor Nominal pesos seiscientos millones (VN \$600.000.000);

Que, consecuentemente, el monto global de emisión de Letras del Tesoro alcanza la suma de Valor Nominal pesos ocho mil ciento ochenta y dos millones catorce mil (VN \$8.182.014.000);

Que por Resoluciones N° 25/12, 29/12, 26/12, 47/12, 30/12, 60/12, 48/12, 76/12, 61/12, 91/12, 27/12, 79/12, 107/12, 31/12, 92/12, 121/12, 49/12, 108/12, 131/12, 62/12, 122/12, 158/12, 80/12, 132/12, 177/12, 93/12, 159/12 y 187/12 de la Tesorería General de la Provincia se rescataron Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires por un monto total de Valor Nominal pesos cinco mil trescientos cuarenta y siete millones seiscientos setenta y ocho mil (VN \$5.347.678.000);

Que el artículo 49 de la Ley N° 14331 determina que para el caso que el plazo de reembolso de las Letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley N° 13767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 in-fine de la Ley N° 13767;

Que el artículo 57 de la Ley N° 13767 define que el Crédito Público se registrará por la citada Ley, su reglamentación y las leyes que aprueben las operaciones específicas;

Que por Resoluciones N° 1/12, 63/12 y 263/12 de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación se otorgó la autorización pertinente en el marco del Régimen de Responsabilidad Fiscal establecido por la Ley Nacional N° 25917 y su modificatoria N° 26530 que fuera prorrogada para el Ejercicio 2012, y al que la Provincia de Buenos Aires adhiriera por las Leyes N° 13295, 14062 y 14331;

Que por Resoluciones N° 100/12, 150/12, 172/12, 202/12, 215/12, 235/12, 243/12, 248/12, 255/12, 266/12 y 274/12 del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires se ha resuelto el registro contable como deuda pública de las Letras del Tesoro emitidas por los artículos 4° de las Resoluciones N° 43/12, 71/12, 87/12, 104/12, 113/12, 128/12, 172/12 y 184/12, por el artículo 3° de la Resolución N° 153/12, 172/12, 184/12, 199/12 y 212/12, por el artículo 2° de la Resolución N° 212/12 y por el artículo 1° de la Resolución N° 156/12 de la Tesorería General de la Provincia respectivamente, cuyo reembolso excede el Ejercicio Financiero 2012, por un monto total de Valor Nominal pesos un mil seiscientos sesenta y cuatro millones setecientos noventa y cuatro mil (VN \$1.664.794.000);

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el Valor Nominal en circulación;

Que, consecuentemente, el monto de Letras del Tesoro en circulación a la fecha de la presente alcanza a la suma de Valor Nominal pesos un mil ciento sesenta y nueve millones quinientos cuarenta y dos mil (VN \$1.169.542.000);

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por ello mediante la Resolución N° 275/12 del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones del Décimo Quinto Tramo del Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el ejercicio 2012 por un monto de hasta Valor Nominal pesos cien millones (VN \$100.000.000);

Que en particular el artículo 1° de la Resolución N° 275/12 del Ministerio de Economía establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 13 de diciembre de 2012, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que asimismo el artículo 2° de la Resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a noventa y un (91) días con vencimiento el 31 de enero de 2013, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que el artículo 3° de la referida Resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento setenta y cinco (175) días con vencimiento el 25 de abril de 2013, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que finalmente el artículo 4° de la referida Resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 31 de octubre de 2013, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el proceso licitatorio de las Letras en cuestión;

Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (MAE), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con Letras;

Que el artículo 5° de la Resolución N° 275/12 autoriza a la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el MAE;

Que conforme al artículo 7° de la Resolución antes mencionada, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 8° de la Resolución referida, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público conformó la adjudicación e informó a esta Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que en el informe señalado precedentemente y en virtud de la facultad emanada del artículo 7° de la Resolución invocada, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público declaró desierta la licitación para las Letras del Tesoro a emitir a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 31 de octubre de 2013, cuyos términos y condiciones financieras fueran establecidos en su artículo 4°;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que los respectivos Certificados Globales de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley N° 14331 y 14357;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13767 y 14331 y el Decreto N° 3260/08;

Por ello,

EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 13 de diciembre de 2012 por un importe de Valor Nominal pesos trescientos sesenta y ocho millones novecientos setenta y siete mil (VN \$ 368.977.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 13 de diciembre de 2012".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 31 de octubre de 2012.
- d) Fecha de Emisión: 1 de noviembre de 2012.
- e) Fecha de Liquidación: 1 de noviembre de 2012.

f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos trescientos sesenta y ocho millones novecientos setenta y siete mil (VN \$ 368.977.000).

g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

h) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

i) Plazo: cuarenta y dos (42) días.

j) Vencimiento: 13 de diciembre de 2012.

k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

l) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

m) Régimen de colocación: licitación pública.

n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.

o) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).

p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

q) Negociación: se solicitará la negociación en el MAE y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del MAE autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del MAE autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

z) Legislación aplicable: Argentina.

a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a noventa y un (91) días con vencimiento el 31 de enero de 2013 por un importe de Valor Nominal pesos treinta y un millones ochocientos setenta y nueve mil (VN \$31.879.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a noventa y un (91) días con vencimiento el 31 de enero de 2013".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Fecha de la Licitación: 31 de octubre de 2012.

d) Fecha de Emisión: 1 de noviembre de 2012.

e) Fecha de Liquidación: 1 de noviembre de 2012.

f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos treinta y un millones ochocientos setenta y nueve mil (VN \$31.879.000).

g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

h) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

i) Plazo: noventa y un (91) días.

j) Vencimiento: 31 de enero de 2013.

k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

l) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

m) Régimen de colocación: licitación pública.

n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

- ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- o) Importe de las ofertas:
- 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
 - 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).
 - 3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).
- p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- q) Negociación: se solicitará la negociación en el MAE y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
- r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
- s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del MAE autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
- t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
- 1) Agentes del MAE autorizados a tal efecto.
 - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.
- Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
- x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
- y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
- z) Legislación aplicable: Argentina.
- a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 3°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento setenta y cinco (175) días con vencimiento el 25 de abril de 2013 por un importe de Valor Nominal pesos cuarenta y dos millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil (VN \$ 42.454.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento setenta y cinco (175) días con vencimiento el 25 de abril de 2013".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 31 de octubre de 2012.
- d) Fecha de Emisión: 1 de noviembre de 2012.
- e) Fecha de Liquidación: 1 de noviembre de 2012.
- f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos cuarenta y dos millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil (VN \$ 42.454.000).
- g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- h) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- i) Interés:
 - 1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días – Badlar Bancos Privados – o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.
 - 2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el Valor Nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.
 - 3) Fecha de pago de interés: se pagarán dos (2) servicios de interés, el primero de ellos, el 25 de enero de 2013 y el segundo, el 25 de abril de 2013. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
 - 4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.
- j) Plazo: ciento setenta y cinco (175) días.
- k) Vencimiento: 25 de abril de 2013.
- l) Garantía: Recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

- m) Régimen de colocación: licitación pública.
- n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- o) Importe de las ofertas:
- 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
 - 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).
 - 3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).
- p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- q) Negociación: se solicitará la negociación en el MAE y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
- r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
- s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del MAE autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
- t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
- 1) Agentes del MAE autorizados a tal efecto.
 - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.
- Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
- x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
- y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
- z) Legislación aplicable: Argentina.
- a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4°. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial – Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia – PAN 007-GRU 005 – Finalidad 1 Función 3 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios", y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Rubén Telechea
Subtesorero General
C.C. 10.865

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 291/12

La Plata, 5 de septiembre de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-1706/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento administrativo incoado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE TECNIFICACIÓN AGROPECUARIA PARADA ROBLES ARROYO DE LA CRUZ LIMITADA, por el hecho del que resultara víctima fatal el joven Juan Carlos PANCOLINI, al tomar contacto con un cable cortado de una línea aérea de baja tensión, sufriendo muerte por electrocución, en calle La Galopa entre La Baguala y El Guardamonte, frente al Lote 6 de la Manzana 41, 3° Serie del Barrio Remanso, localidad de Parada Robles, el día 11 de marzo de 2012;

Que la Gerencia de Control de Concesiones, luego de efectuar un análisis de lo actuado, puntualizó que "...El conductor se habría cortado por las plantas de gran porte que se encuentran en el lugar del accidente, algunas sobre la vía pública y otras sobre

el interior de una propiedad vecina al domicilio de la víctima...El joven Pancolini, en momentos que pasaba caminando por la zona, toma el conductor con la mano produciéndole la muerte por electrocución...” (f. 28);

Que ello mereció el dictado de la Resolución OCEBA N° 0240/12 que ordena: “...Instruir, de oficio, sumario a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE TECNIFICACIÓN AGROPECUARIA PARADA ROBLES ARROYO DE LA CRUZ LIMITADA a fin de ponderar las causales que motivaron el accidente del que resultara víctima fatal el joven Juan Carlos PANCOLINI, al tomar contacto con una cable cortado de una línea aérea de baja tensión, sufriendo una descarga eléctrica, en calle La Galopa entre La Baguala y El Guardamonte, frente al Lote 6 de la Manzana 41, 3° Serie del Barrio Remanso, Parada Robles, el día 11 de marzo de 2012...” (fs 39/42);

Que por el Artículo 2° de la citada Resolución el Instructor designado dispuso el traslado de las imputaciones formuladas en el Anexo, otorgándose a la Distribuidora un plazo de diez días para ofrecer el descargo en ejercicio de su derecho de defensa y de ser oída;

Que por el Anexo de dicha Resolución se formularon mediante cinco (5) puntos las correspondientes imputaciones, solicitándose asimismo información a presentar por la Cooperativa;

Que dicho acto administrativo fue notificado a la Distribuidora el día 27 de julio de 2012 (f. 47);

Que la Cooperativa presentó su descargo negando todo tipo de responsabilidad en el hecho acaecido y consideró arbitraria la imputación formulada en cuanto al incumplimiento de la Resolución OCEBA N° 0158/11 (fs 48/265);

Que también manifestó que la Resolución OCEBA N° 240/12 está teñida de parcialidad, que la Resolución OCEBA N° 0158/11 tiene que ver con medidas de prevención y que la Cooperativa no ha tenido oportunidad de exhibirlas porque no han sido solicitadas previamente y por tal razón, no ha tenido la posibilidad de demostrar las acciones de prevención y ejecución sobre la poda;

Que, asimismo, enumeró una serie de tareas de prevención que dice haber efectuado respecto a la poda y al control de calidad del servicio: leyendas preventivas en las facturas emitidas a los usuarios, comunicación con parqueros a través de la Asociación de Fomento Barrio Parque El Remanso, periódico local “La Semana”, informe semanal de infraestructura emitido por el Barrio Parque El Remanso, comunicaciones verbales con la Municipalidad de Exaltación de la Cruz;

Que por otro lado, cuestionó con frases inapropiadas, la conducta de OCEBA al emitir la Resolución N° 0240/12;

Que estimó que la Cooperativa es un ejemplo para la comunidad en el cuidado y prevención de los servicios públicos que brinda, tanto en la poda como en el mantenimiento de redes eléctricas, en constantes campañas de prevención para concientizar a la población, adjuntando documental de tipo informativa con referencia a la poda y en materia de seguridad;

Que cabe destacar que el Distribuidor, tiene tres esferas de responsabilidad: a) la Civil: donde se persigue la reparación del daño, a través de una acción de daños y perjuicios; b) la Penal: donde se investiga la tipificación de algún delito doloso o culposo y c) la Administrativa: a cargo de OCEBA, debidamente normada en la Ley N° 11.769, el Contrato de Concesión y Resoluciones concordantes;

Que por ello, llama poderosamente la atención la reacción de la Cooperativa, de considerar que la instrucción de un sumario es materia de la justicia penal ordinaria, con total desconocimiento de la normativa indicada precedentemente;

Que los términos inapropiados utilizados por la Distribuidora en su descargo, atentan contra el decoro y buen orden de las actuaciones;

Que dicha conducta, transgrede el principio de buena fe imperante en toda relación contractual, mucho más en el contrato de concesión de un servicio público, donde el prestador está de frente a la comunidad receptora y ostenta una investidura por delegación en una actividad de titularidad estatal, que se estima violatoria del artículo 8 de la Ley N° 7.647 de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, artículo 1198 del Código Civil y punto 6.3, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal;

Que más allá de las pasiones que desencadenen los conflictos de intereses, el interesado, su representante y como en el presente caso su letrado, descargan acusaciones desafortunadas que producen ofensa a las personas e instituciones;

Que de allí la necesidad de que el trámite del sumario se desarrolle en el marco del respeto mutuo que impone su trascendente misión, asumiendo una conducta decorosa y digna que demuestre espíritu de cooperación, solidaridad y respeto;

Que el sumario es un instrumento que garantiza un adecuado tratamiento de las cuestiones debatidas y se materializa a través del profundo respeto por la garantía del debido proceso, contando en el ámbito de OCEBA con un procedimiento a tal fin, la Resolución N° 88/98, la cual ha sido respetada en todas sus fases;

Que la realidad indica que siendo la Cooperativa, propietaria de las líneas eléctricas causantes del lamentable suceso, debió ejercer la debida vigilancia y control para que ello no suceda, obligación que surge de la citada Ley 11.769 como así también del Contrato de Concesión Municipal suscripto, en oportunidad de haberse otorgado la concesión del servicio eléctrico;

Que cabe resaltar también que la Distribuidora debió aportar la prueba que certifique la causa de la muerte del joven Pancolini, obrante en la respectiva causa penal, actividad que se solicitó ejercer, al pie de las imputaciones formuladas en el Anexo de la cuestionada Resolución OCEBA N° 0240/12,

Que dicha información debió ser colectada y acompañada por la Distribuidora con su descargo, al igual que la copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad, con cobertura para responder civilmente, vigente al momento del hecho, como así también el resultado de la Nota enviada al Municipio de la zona sobre el pedido de poda de fecha 23 de marzo de 2012, del lugar del hecho;

Que frente a la gravedad del hecho acontecido, cobran relevancia los deberes de previsión, prevención, precaución y vigilancia que pesan sobre las empresas prestatarias del servicio eléctrico;

Que en efecto, la Cooperativa es el guardián de la cosa riesgosa, carácter que debe darse al fluido eléctrico en la ya tradicional concentración de ideas que proyecta el artículo 1113 del Código Civil (Texto según Ley 17.711);

Que aquí cabe poner énfasis en la función preventiva incumplida por la Distribuidora; Que esta conducta se agrava frente a su reticencia en responder la información requerida mediante el Anexo de la citada Resolución;

Que el nuevo concepto de daños pone el acento en la prevención y en este caso particular la empresa, debió ejercer la debida vigilancia de sus líneas para prevenir accidentes;

Que los inspectores, operarios de la cooperativa recorren la zona y conforme a ese ejercicio de la policía del servicio, debieron advertir la anomalía que presentaba el cable, el consiguiente riesgo y en consecuencia corregirlo, siendo estos deberes complementarios de la conducta a seguir, tan vigentes como el de suministrar el fluido eléctrico;

Que el deber de seguridad y el de no dañar, son exigibles por la alta peligrosidad de la cosa que se vende, entrega, etc. (CCC Min. De General Roca, 30-5-94 “Mor Inés Islanda c/Yacopino, Francisco s/Sumario”);

Que el suministro de electricidad supone un servicio público y, como tal, exige de quienes actúan por delegación, concesión, etc. instalaciones que no ofrezcan peligro a los usuarios o a quienes transiten por las calles sobre las cuales se levantan las redes;

Que es necesario extremar las precauciones para que el servicio público se lleve a cabo en las mejores condiciones posibles de seguridad, cuidando y supervisando que la cosa no ocasione daños a terceros;

Que la peligrosidad de la cosa hace indispensable que la responsabilidad recaiga en quienes generen o distribuyan la energía, correspondiendo a la Distribuidora mantener las líneas en buen estado, para que no se ocasionen accidentes como el denunciado, por ser el guardián y custodio de sus instalaciones, resultando responsable del riesgo o vicio que las mismas generen;

Que la empresa no sólo debe ejercer un control cotidiano de sus instalaciones sino además informar sobre las condiciones de seguridad de la misma (Artículo 28 Ley 24.240) y responder por daños que deriven del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio (Artículo 40 Ley 24.240);

Que, en definitiva, la línea aérea de baja tensión involucrada en el accidente, es de propiedad de la Cooperativa quien, además, detenta la guarda, hace empleo útil de ella, sirviéndose y aprovechándose, siendo indiferente a tal fin que la razón de ello haya obedecido a necesidad o simple comodidad y está obligado a arbitrar medidas de seguridad con respecto al elemento de riesgo;

Que, como propietaria del fluido eléctrico, con cuya explotación se beneficia, no puede desentenderse de los peligros que trae aparejado, sino que debe ejercer vigilancia y control para que el transporte y/o suministro de aquél, se realice en condiciones adecuadas de seguridad de modo de evitar daños a terceros (CSJN: Fallos: 284-289, causa 85.715 del er-4-02 Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Matanza, Sala II);

Que la actividad generadora de riesgos como lo es la electricidad, puede ser evitada o neutralizada si la empresa actúa en cada marco de competencia con profesionalismo, ejerciendo la prevención que no es sólo consecuencia del correcto obrar (Art. 1198 C. C.), sino un imperativo legal que emana tanto de la legislación general sobre responsabilidad civil como también de la específica reglamentación sobre la materia;

Que cuanto más riesgosa es la actividad, mayor es el deber de seguridad, que no sólo consiste en ejercitar mecanismos de prevención o la actividad indispensable para tal finalidad, sino que además comprende actuar con todos los medios disponibles para prevenir incluso conductas imprudentes de las eventuales víctimas;

Que en tal sentido el artículo 902 del Código Civil expresa “...Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos...”;

Que la instalación en la vía pública o en lugares de dominio público de cables y demás elementos o equipos necesarios para la prestación del servicio público por parte de la Distribuidora, deberá realizarse en un todo de acuerdo a la normativa vigente, siendo aquélla responsable de los daños causados a terceros o a los bienes de dominio público;

Que el artículo 31 del Contrato de Concesión Municipal, establece en su inciso k) como obligación de la distribuidora, instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia;

Que el citado artículo 31 del Contrato de Concesión Municipal, prescribe en su inciso u) “...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL todos los documentos e información necesarios o que éste le requiera para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice...”, e y) “...Cumplir con todas las leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables...”;

Que el artículo 42 del Contrato de Concesión Municipal expresa “...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL, podrá aplicar las sanciones previstas en el Anexo A y B sin perjuicio de la afectación de la póliza prevista en este CONTRATO...”;

Que la explotación de la concesión se realiza a costo y riesgo del Concesionario y bajo la vigilancia y control de este Organismo;

Que conforme al punto 5.1 del Subanexo D “Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones”, “...El Organismo de Control dispondrá la aplicación de sanciones, cuando EL DISTRIBUIDOR...no cumpla con las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión...”;

Que en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, encuentro que resulta adecuada la imposición de una multa conforme lo establece el punto 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo “D” del Contrato de Concesión Municipal;

Que por último, ya analizada la infracción y la naturaleza de la sanción a imponer, queda por establecer el “quantum” de la multa;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informa: “...el tope anual máximo de sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.3, 6.4 y 6.7... del Subanexo D del Contrato de Concesión...en el caso de la

Cooperativa de Electricidad de Parada Robles, este monto asciende a \$6.967 (pesos seis mil novecientos sesenta y siete)...dicho monto fue calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2011 por dicha Distribuidora... y valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R a partir del 1° de julio de 2012 a la fecha..." (f. 267);

Que teniendo en cuenta los incumplimientos incurridos por la Distribuidora, así como las pautas para imponer la sanción, correspondería que el monto de la multa, dado la gravedad del accidente y sus consecuencias, en virtud de lo dispuesto en los puntos 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo D, del citado Contrato de Concesión Municipal, sea fijado en el máximo de la sanción informada por la Gerencia de Mercados, esto es en la suma de Pesos Seis mil novecientos sesenta y siete (\$ 6.967), por incumplimiento a la obligación de vigilancia, a sus obligaciones en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar y al deber de información para con este Organismo de Control, requerida mediante el Anexo de la Resolución OCEBA N° 0240/12;

Que la responsabilidad de la Distribuidora emana no sólo de su carácter de propietaria de las instalaciones sino también de la obligación de supervisión que es propia de su actividad;

Que se trata en definitiva de una obligación de resultado que conlleva la armonización de la legislación específica de los servicios públicos domiciliarios con la norma protectora de raigambre constitucional (art. 42 C.N.);

Que nuestra Suprema Corte se ha pronunciado al respecto afirmando que, "... no cabe duda que las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro, pues en función de su naturaleza, o según su modo de utilización, generan amenaza a terceros..." (Ac. 61.569, sent. del 24-III-1998);

Que todo el programa prestacional de la concesionaria frente al usuario se puede expresar en tres grandes obligaciones: 1°) Instalación de las líneas portadoras de energía eléctrica para la distribución de las mismas a sus clientes 2°) Custodia y mantenimiento de las líneas conforme la normativa técnica y de seguridad, subsanando los vicios que ella presente y librándola de los riesgos, así como de aquellos otros que puedan provenir de situaciones u obstáculos anormales generados o puestos por terceros o por la fuerza de la naturaleza y que dificulten la seguridad y suministro de energía y 3°) La de informar debidamente a los usuarios sobre las condiciones en que se presta el servicio, sobre los riesgos o peligros inherentes a la energía eléctrica y las precauciones o previsiones que es necesario adoptar para evitar percances, daños o accidentes (conf. Alterini Areal y López Cabana "Derecho de Obligaciones". Abeledo Perrot, 1995, pág. 500 con cita referida a Zannoni);

Que a la vista de tal menú, no es difícil advertir que en el seno de la segunda de las prestaciones enunciadas (la de custodia) cointegrada con la tercera (la información) se alberga una obligación de seguridad que no se agota ni puede identificarse con un sólo comportamiento o conducta debida por el concesionario, ya que la misma ofrece un ramillete de deberes prestacionales de contenido y naturaleza distintos;

Que de allí que la falta de vigilancia de la Distribuidora de las instalaciones eléctricas involucradas, que dan causa a un accidente y sus consecuentes daños, objetivan de modo patente el incumplimiento del resultado prometido y el ostensible nexo causal entre el daño sufrido y dicho incumplimiento que permitió el nacimiento del vicio o riesgo que lo produjo;

Que del mismo modo se evaluó el peligro latente que configuró la anomalía, poniendo en riesgo la seguridad pública;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 11.769, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE TECNIFICACIÓN AGROPECUARIA PARADA ROBLES ARROYO DE LA CRUZ LIMITADA, con una multa de Pesos Seis Mil Novecientos Sesenta y Siete (\$ 6.967), por incumplimiento a la obligación de vigilancia, a sus obligaciones en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar y al deber de información para con este Organismo de Control, con relación al accidente del que resultara víctima fatal el joven Juan Carlos PANCOLINI, al tomar contacto con un cable cortado de una línea aérea de baja tensión, en calle La Galopa entre La Baguala y El Guardamonte, frente al lote 6 de la manzana 41, 3° Serie del Barrio Remanso, Parada Robles, el día 11 de marzo de 2012.

ARTÍCULO 2°. Advertir a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE TECNIFICACIÓN AGROPECUARIA PARADA ROBLES ARROYO DE LA CRUZ LIMITADA, que en lo sucesivo, evite reincidir en la utilización de términos inapropiados, a fin de no encuadrar su conducta en los términos del artículo 8 de la Ley N° 7.647 de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, que daría lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 3°. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 4°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE TECNIFICACIÓN AGROPECUARIA PARADA ROBLES ARROYO DE LA CURZ LIMITADA. Pasar a conocimiento de la Gerencias de Control de Concesiones y de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 737

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director

C.C. 9.607

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 295/12

La Plata, 12 de septiembre de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-821/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por incumplimientos detectados en la vía pública, a través de auditorías, en la ciudad de Baradero, el día 17 de noviembre de 2011;

Que dicho incumplimiento dio origen al dictado de la Resolución OCEBA N° 0119/12 y Anexo con acto de imputación (fs 140/144);

Que cabe destacar que las anomalías de mención, fueron relevadas en la vía pública, en ocasión de auditorías cuyo resultado de inspección quedó plasmado en el Acta de Auditoría e informe de fojas 131/ 132 y de las cuales la Distribuidora no informó su normalización, razón por la cual fueron objeto de intimación;

Que conforme al descargo efectuado por la Distribuidora de las imputaciones formuladas por este Organismo de Control, cuestiona que no se le ha conferido el traslado de las constancias de fojas 132/133 y que en el mes de diciembre de 2011 en ocasión de una fuerte tormenta que originó daños a las instalaciones de la Distribuidora, generó el expediente N° 2429-1466/2012 dictándose la Resolución N° 77/12 que hizo lugar al encuadramiento en la causal de caso fortuito o fuerza mayor;

Que por otro lado criticó la nomenclatura consignada de las instalaciones supuestamente peligrosas por parte del auditor y la falta de explicación de las características que deben reunir las anomalías detectadas, para que de una manera técnicamente seria y objetiva pueda ser reputada como riesgosa o peligrosa;

Que finalmente cuestiona la nómina adoptada por el Organismo como insuficiente, por cuanto no describe la magnitud o entidad del riesgo implicado por la supuesta anomalía;

Que por último realiza una valoración de la normativa que se le imputa para concluir que carece del requisito de tipicidad;

Que por ello, solicitó se rechacen los cargos imputados;

Que la Gerencia de Control de Concesiones, luego de analizar el citado descargo, resaltó que "...el incumplimiento de las anomalías denunciadas fueron detectadas durante el relevamiento realizado en la Sucursal Baradero por personal de este organismo y fueron puestas en conocimiento de la Distribuidora en el Acta de auditoría de fecha 17/11/11, rubricada por personal de OCEBA y el Jefe de la Sucursal Baradero..." (f. 155);

Que, asimismo, ratifica su informe de foja 133, a través del cual manifestó que "...Se verificó que las tareas de reemplazar los postes en mal estado, fueron observados en su oportunidad en el presente expediente, los trabajos de recambio no se efectuaron. La actitud de la Distribuidora en no cumplir con la reglamentación vigente, atenta con la seguridad en la vía pública de los transeúntes y cosas...";

Que cabe resaltar que la presente cuestión se rige por el Nomenclador de Anomalías detallados en la Resolución OCEBA N° 595/06 y la Resolución OCEBA N° 0376/08, las cuales forman parte integrante de la Resolución OCEBA N° 0142/10;

Que la calificación técnica de un Distribuidor Eléctrico, le da sobradas aptitudes para comprender la real gravedad de lo imputado y distinguir con absoluta precisión que se le están formulando cargos sobre la peligrosidad de 99 postes de media tensión en mal estado (ver fojas 111/116) y de 135 postes de baja tensión quebrados (ver fojas 126/129), relevamientos ratificados por el OCEBA (ver fojas 131/132), cuya Acta de foja 131 fue suscripta por el señor Jefe de la Sucursal Baradero;

Que EDEN S.A. alega en su descargo que en la ciudad de Baradero, en el mes de diciembre de 2011, se generó un hecho que tramitó mediante expediente N° 2429-1466/2012 en el que se dictó la Resolución N° 77/12 haciendo lugar al pedido de encuadramiento en la causal de caso fortuito o fuerza mayor;

Que cabe destacar, que el citado hecho, se generó al mes siguiente de haberse detectado las anomalías mediante el relevamiento por parte de OCEBA;

Que EDEN S.A. debe saber que tal encuadramiento sólo lo exime de pagar la multa semestral por calidad técnica y no lo releva de cumplir con la reparación y adecuación de los postes en mal estado;

Que, asimismo, la calificación técnica de una empresa Distribuidora, le permite comprender la peligrosidad que ello conlleva para cualquier habitante desprevenido, que puede sufrir daños de suma gravedad, como la pérdida de la vida, la merma de su integridad física y/o pérdida de bienes en general;

Que por todo ello, se encuentra probado el incumplimiento a las obligaciones de seguridad conforme lo prescripto en el Artículo 42 de la Constitución Nacional, Artículo 15 de la Ley 11.769 y Artículos 5 y 6 de la Ley 24.240;

Que, así también, la obligación de "...Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia...", como asimismo "...Adecuar su accionar al objetivo de preservar y/o mejorar los ecosistemas involucrados en el desarrollo de su actividad, cumpliendo las normas destinadas a la protección del medio ambiente actualmente en vigencia, como asimismo, aquéllas que en el futuro se establezcan..." (Artículo 28 incisos f) y l) Contrato de Concesión Provincial);

Que también incumplió la obligación emergente del citado Artículo 28 incisos v) en cuanto a "...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL todos los documentos e información que éste le requiera, necesarios para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiendo a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice...";

Que el Artículo 39 del Contrato de Concesión Provincial expresa "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL, podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo D, sin perjuicio de las restantes previstas en este CONTRATO...";

Que a EDEN S.A., en cuanto prestadora de un servicio público, se le han delegado ciertas prerrogativas de poder público, resultando una obligación propia de la prestación encomendada, prestar un servicio en las condiciones de continuidad, calidad y seguridad pactadas;

Que la explotación de la concesión se realiza a costo y riesgo del Concesionario y bajo la vigilancia y control de este Organismo;

Que conforme al punto 5.1, Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", "...El Organismo de Control dispondrá la aplicación de sanciones, cuando EL DISTRIBUIDOR...no cumpla con las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión...";

Que conforme a ello y en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa conforme lo establecen los puntos 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo "D", del Contrato de Concesión Provincial;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción ...6.4...en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes y en particular a las reincidencias incurridas...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo...";

Que la responsabilidad de la Distribuidora emana no sólo de su carácter de propietaria de las instalaciones sino también de la obligación de supervisión que es propia de su actividad;

Que se trata en definitiva de una obligación de resultado que conlleva la armonización de la legislación específica de los servicios públicos domiciliarios con la norma protectora de raigambre constitucional (Art. 42 C.N.);

Que nuestra Suprema Corte se ha pronunciado al respecto afirmando que, "... no cabe duda que las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro, pues en función de su naturaleza, o según su modo de utilización, generan amenaza a terceros..." (Ac. 61.569, sent. del 24-III-1998);

Que todo el programa prestacional de la concesionaria frente al usuario se puede expresar en tres grandes obligaciones: 1°) Instalación de las líneas portadoras de energía eléctrica para la distribución de las mismas a sus clientes. 2°) Custodia y mantenimiento de las líneas conforme la normativa técnica y de seguridad, subsanando los vicios que ella presente y librándola de los riesgos, así como de aquellos otros que puedan provenir de situaciones u obstáculos anormales generados o puestos por terceros o por la fuerza de la naturaleza y que dificulten la seguridad y suministro de energía y 3°) La de informar debidamente a los usuarios sobre las condiciones en que se presta el servicio, sobre los riesgos o peligros inherentes a la energía eléctrica y las precauciones o previsiones que es necesario adoptar para evitar percances, daños o accidentes (conf. Alterini Areal y López Cabana "Derecho de Obligaciones". Abeledo Perrot, 1995, pág. 500 con cita referida a Zannoni);

Que, a la vista de tal menú, no es difícil advertir que en el seno de la segunda de las prestaciones enunciadas (la de custodia) cointegrada con la tercera (la información) se alberga una obligación de seguridad que no se agota ni puede identificarse con un solo comportamiento o conducta debida por el concesionario, ya que la misma ofrece un ramillete de deberes prestacionales de contenido y naturaleza distintos;

Que así la obligación de revisar y mantener los equipos de medición, incluyendo el recorrido de las líneas eléctricas, es de exclusiva responsabilidad de la Distribuidora, como lo es también, la de instruir a su personal vinculado con la inspección, atención, conservación y lectura de medidores, para que informen sobre anomalías que perciban en dichas instalaciones en ocasión del desarrollo de su labor;

Que el ejercicio de dicha vigilancia, representa un compromiso constante y permanente del concesionario de obtener ese necesario y concreto resultado, como modo no sólo de facilitar el más adecuado suministro de electricidad, sino, también de evitar que de su incumplimiento se deriven daños a las personas y/o animales y/o los bienes de quienes se sirven de la energía, toman contacto o transitan por debajo de las instalaciones portadoras. Por ende, estamos frente a una obligación de resultado;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones del Distribuidor fijada en el artículo 6 apartados 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial, en el caso de la Distribuidora Provincial EDEN, este monto asciende a \$ 487.245 (pesos cuatrocientos ochenta y siete mil doscientos cuarenta y cinco), calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2010 y valorizada a la tarifa CV1 de la Categoría Residencial T1R, vigente desde el 1° de diciembre de 2011 (f. 156);

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora, así como las pautas para imponer la sanción, correspondería que el monto de la multa, en virtud de lo dispuesto en los apartados 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo D, del citado Contrato de Concesión Provincial, sea fijado en la suma de Pesos Cuarenta y ocho mil setecientos veinticuatro con cincuenta centavos (\$ 48.724,50), suma ésta que representa el 10% del monto denunciado ut supra;

Que, consecuentemente y a efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, el porcentaje antes aludido, se incrementará progresivamente en casos de reincidencia y teniendo en cuenta la magnitud de los incumplimientos;

Que el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), con una multa de Pesos Cuarenta y ocho mil setecientos veinticuatro con 50/100 (\$ 48.724,50) por los incumplimientos detectados a través de auditorías realizadas en la vía pública, que ponen en peligro la seguridad de las personas, animales y bienes y por falta de cumplimiento a la obligación de informar la normalización de las mismas, en la Sucursal Baradero, el día 17 de noviembre de 2011.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a que en forma inmediata acompañe al expediente, la acreditación de la normalización de las anomalías detectadas y mencionadas en el Artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 3°. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 4°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 738

Jorge Alberto Arce, Presidente; Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director

C.C. 9.679

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 309/12

La Plata, 3 de octubre de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 88/98 el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-7722/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por falta de cumplimiento a la obligación de observar y verificar sus instalaciones en la vía pública, con motivo de anomalías detectadas en la localidad de Los Cardales, el día 27 de enero de 2010;

Que dicho incumplimiento dio origen al dictado de la Resolución OCEBA N° 110/10 y posterior acto de imputación (fs 37/40 y 51/52);

Que cabe destacar que las anomalías de mención, fueron relevadas en la vía pública, en ocasión de auditorías complementarias, en el marco de lo establecido en la Resolución OCEBA N° 142/10 y de las cuales la Distribuidora no informó su normalización;

Que notificada la Resolución OCEBA N° 110/10, la Distribuidora manifestó que "...se generaron las ordenes de trabajo necesarias para proceder a la normalización de lo relevado por el OCEBA, las que se encuentran aprobadas internamente, contándose con el material y la mano de obra necesarias, encontrándose en condiciones de iniciar las tareas, previa coordinación y comunicación con los clientes afectados de las interrupciones de suministro que dichas labores involucran..." (fs 44/45);

Que la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Área Técnica, informó que llevó a cabo una comisión de servicios in situ, con fecha 17 y 18 de noviembre de 2011, a través de la cual se detectó el cumplimiento parcial de lo ordenado (f. 50);

Que también observó otras anomalías y que en algunos casos correspondían a las mismas anomalías ya detectadas, que constituyen situaciones riesgosas, las cuales estimó, deben ser corregidas a fin de evitar accidentes o incidentes en la vía pública;

Que se efectuó la formulación de cargos pertinentes, dándosele traslado de la Distribuidora por el término de diez días (fs 51/52);

Que EDEN S.A. presentó su descargo cuestionando que "...no se indica cuáles y cuántas quedarían pendientes de tratamiento..." y que "... las anomalías relevadas y que dieran origen a las presentes actuaciones no conllevan peligro a la seguridad de las personas, ... tampoco ha mediado ningún evento dañoso en la vía pública que implicara un peligro en la zona relevada..." (fs 55/63);

Que agregó que, en cuanto al hallazgo de otras anomalías, debió en todo caso conferírsele el traslado para ejercer su derecho de defensa;

Que la Gerencia técnica se expidió sobre dicho descargo, ratificando su informe de foja 50 en el cual se informaba que "...en ocasión de efectuarse una comisión de servicio en el lugar se pudo comprobar que se había cumplido en forma parcial con las normalizaciones de las anomalías detectadas oportunamente por la Gerencia de Mercados y que a su vez se detectaron nuevas anomalías las cuales deberían ser corregidas por el concesionario..." (f. 65);

Que corresponde aclarar que las anomalías detectadas por este Organismo de Control y no corregidas por la Distribuidora, se encuentran detalladas en el Acta de foja 8 que suscribiera en oportunidad de verificarse las mismas, razón por la cual EDEN S.A. tiene pleno conocimiento de las que no fueron normalizadas y por ende no las puede desconocer como para alegar "...no se indican cuales y cuántas quedarían pendientes de tratamiento: omisión que...resulta lesiva del derecho de defensa de mi parte...";

Que por otro lado, pesa sobre la concesionaria la obligación de vigilar sus instalaciones en la vía pública y verificar cuáles se encuentran en situación de riesgo para las personas, animales y bienes;

Que por todo ello y por la documental agregada al expediente, se encuentra probado el incumplimiento a las obligaciones de seguridad conforme lo prescripto en el artículo 42 y 75 inciso 22) de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial, artículo 15 de la Ley 11.769 y artículos 5° y 6° de la Ley 24.240;

Que, así también, la obligación de "...Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia...", como asimismo "...Adecuar su accionar al objetivo de preservar y/o mejorar los ecosistemas involucrados en el desarrollo de su actividad, cumpliendo las normas destinadas a la protección del medio ambiente actualmente en vigencia, como asimismo, aquellas que en el futuro se establezcan..." (Artículo 28 incisos f) y l) Contrato de Concesión Provincial);

Que también incumplió la obligación emergente del citado artículo 28 inciso v) en cuanto a "...Poner a disposición del Organismo de Control todos los documentos e información que éste le requiera, necesarios para verificar el cumplimiento del contrato, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice...";

Que el artículo 39 del Contrato de Concesión Provincial expresa "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la Concesionaria, el Organismo de Control, podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo D, sin perjuicio de las restantes previstas en este contrato...";

Que a EDEN S.A., en cuanto prestadora de un servicio público, se le han delegado ciertas prerrogativas de poder público, resultando una obligación propia de la prestación encomendada, prestar un servicio en las condiciones de continuidad, calidad y seguridad pactadas;

Que la explotación de la concesión se realiza a costo y riesgo del Concesionario y bajo la vigilancia y control de este Organismo;

Que conforme al punto 5.1, Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", "...El Organismo de Control dispondrá la aplicación de sanciones, cuando El Distribuidor...no cumpla con las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión...";

Que conforme a ello y en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa conforme lo establecen los puntos 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo "D", del Contrato de Concesión Provincial;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de El Distribuidor... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción ...6.4...en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes y en particular a las reincidencias incurridas...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorias a cargo del mismo...";

Que la responsabilidad de la Distribuidora emana no sólo de su carácter de propietaria de las instalaciones sino también de la obligación de supervisión que es propia de su actividad;

Que se trata en definitiva de una obligación de resultado que conlleva la armonización de la legislación específica de los servicios públicos domiciliarios con la norma protectora de raigambre constitucional (Art. 42 C.N.);

Que nuestra Suprema Corte se ha pronunciado al respecto afirmando que, "... no cabe duda que las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro, pues en función de su naturaleza, o según su modo de utilización, generan amenaza a terceros..." (Ac. 61.569, sent. del 24-III-1998);

Que todo el programa prestacional de la concesionaria frente al usuario se puede expresar en tres grandes obligaciones: 1°) Instalación de las líneas portadoras de energía eléctrica para la distribución de las mismas a sus clientes. 2°) Custodia y mantenimiento de las líneas conforme la normativa técnica y de seguridad, subsanando los vicios que ella presente y librándola de los riesgos, así como de aquellos otros que puedan provenir de situaciones u obstáculos anormales generados o puestos por terceros o por la fuerza de la naturaleza y que dificulten la seguridad y suministro de energía y 3°) La de informar debidamente a los usuarios sobre las condiciones en que se presta el servicio, sobre los riesgos o peligros inherentes a la energía eléctrica y las precauciones o previsiones que es necesario adoptar para evitar percances, daños o accidentes (conf. Alterini Areal y López Cabana "Derecho de Obligaciones". Abeledo Perrot, 1995, pág. 500 con cita referida a Zannoni);

Que, a la vista de tal menú, no es difícil advertir que en el seno de la segunda de las prestaciones enunciadas (la de custodia) cointegrada con la tercera (la información) se alberga una obligación de seguridad que no se agota ni puede identificarse con un solo comportamiento o conducta debida por el concesionario, ya que la misma ofrece un ramillete de deberes prestacionales de contenido y naturaleza distintos;

Que así la obligación de revisar y mantener los equipos de medición, incluyendo el recorrido de las líneas eléctricas, es de exclusiva responsabilidad de la Distribuidora, como lo es también, la de instruir a su personal vinculado con la inspección, atención, conservación y lectura de medidores, para que informen sobre anomalías que perciban en dichas instalaciones en ocasión del desarrollo de su labor;

Que el ejercicio de dicha vigilancia, representa un compromiso constante y permanente del concesionario de obtener ese necesario y concreto resultado, como modo no solo de facilitar el más adecuado suministro de electricidad, sino, también de evitar que de su incumplimiento se deriven daños a las personas y/o animales y/o los bienes de quienes se sirven de la energía, toman contacto o transitan por debajo de las instalaciones portadoras. Por ende, estamos frente a una obligación de resultado;

Que, por último, no habiéndose acreditado la normalización total de las anomalías detectadas en la vía pública en la localidad de Los Cardales y que, además, se verificaron otras nuevas anomalías en dicha localidad, en ocasión de la comisión de servicio de la Gerencia técnica del 17 y 18 de noviembre de 2011, tal conducta, sin perjuicio de ordenarse la inmediata normalización de las mismas, será considerada como agravante para la imposición de la sanción;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones del Distribuidor fijada en el artículo 6° apartados 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial, en el caso de la Distribuidora Provincial EDEN, este monto asciende a \$ 487.245 (pesos cuatrocientos ochenta y siete mil doscientos cuarenta y cinco), calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2010 y valorizada a la tarifa CV1 de la Categoría Residencial T1R, vigente desde el 1° de diciembre de 2011 (f. 66);

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora, así como las pautas para imponer la sanción, correspondería que el monto de la multa, en virtud del agravante de la conducta y de lo dispuesto en los apartados 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo D, del citado Contrato de Concesión Provincial, sea fijado en la suma de Pesos Setenta y tres mil ochenta y seis con 75/100 (\$ 73.086,75), suma esta que representa el 15% del monto denunciado ut supra;

Que, consecuentemente y a efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, el porcentaje antes aludido, se incrementará progresivamente en casos de reincidencia y teniendo en cuenta la magnitud de los incumplimientos;

Que el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso n) de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), con una multa de Pesos Setenta y tres mil ochenta y seis con 75/100 (\$ 73.086,75) por falta de cumplimiento a la obligación de informar la normalización total de las anomalías detectadas en la vía pública, en la localidad de Los Cardales, el día 27 de enero de 2010.

ARTÍCULO 2° - Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a que en forma inmediata acompañe al expediente, la acreditación de la normalización de las anomalías pendientes de resolución en la localidad Los Cardales, detectadas el 27 de enero de 2010.

ARTÍCULO 3° - Ordenar el depósito de la suma fijada en el artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 4° - Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 5° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

Acta N° 741.

Jorge Alberto Arce, Presidente. **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente. **Carlos Pedro González Sueyro**, **José Luis Arana**, Directores.

C.C. 10.308

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 310/12

La Plata, 3 de octubre de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 61/09 y la Resolución OCEBA N° 85/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-8506/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S. A) toda la información correspondiente al décimo octavo semestre de control comprendido entre el 2 de diciembre de 2009 y el 1° de junio de 2010 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 1/30 y 32/59);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico que: "...surgen las penalizaciones a aplicar a dicha Distribuidora por los apartamientos a los límites admisibles de calidad establecidos en el contrato de concesión. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el período de control analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 249.605,93; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: a) Clientes \$2.526.212,28, b) Resolución OCEBA N° 133/09 \$ 705.598,59; Total Penalización Apartamientos: \$ 3.481.416,80 (fs. 60/72);

Que asimismo, conforme a lo señalado en el informe técnico respecto del incumplimiento en la calidad de mediciones válidas para este período de control, solicita, en base a las conclusiones de dicho informe y por pieza separada, disponer la instrucción del correspondiente sumario administrativo a fin de evaluar el incumplimiento prima facie detectado, conforme lo establecido en el apartado 5.6.1, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial, relacionado con el incumplimiento en el relevamiento de la información para la evaluación de la Calidad de Producto Técnico.

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5°.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Provincial, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 61/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 85/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo solicitado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto al inicio de un proceso sumarial a fin de evaluar el incumplimiento, prima facie detectado, tal lo establecido en el Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, se considera correspondería citar, previo a ello, a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Establecer en la suma de pesos tres millones cuatrocientos ochenta y un mil cuatrocientos dieciséis con 80/100 (\$ 3.481.416,80) la penalización correspondiente a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S. A.), por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo octavo período de control, comprendido entre el 2 de diciembre de 2009 y el 1° de junio de 2010, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2° - Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3° - Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 61/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 85/09.

ARTÍCULO 4° - Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la Distribuidora a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos detectados, prima facie, por la Gerencia Control de Concesiones de normas contempladas en el Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 5° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S. A.), Cumplido, archivar.

Acta N° 741.

Jorge Alberto Arce, Presidente. **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente. **Carlos Pedro González Sueyro**, **José Luis Arana**, Directores.

C.C. 10.309

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 311/12

La Plata, 3 de octubre de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-2601/2012, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 1 la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA, realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando que se encuadren como fuerza mayor las diversas interrupciones del suministro de energía eléctrica ocasionadas el día 17 de julio de 2012 como consecuencia de las tareas de adecuación realizadas por personal de EDES S.A. y contratista a cargo de la obra sobre las instalaciones para la vinculación entre ET-Monte Hermoso 132/33/13,2 KV Transba y ET-EDES Monte Hermoso 33,2/13,2 KV;

Que a foja 2 la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA adjunta constancias documentales a fin de acreditar lo que considera una causal ajena a su esfera de responsabilidad;

Que de dichas constancias documentales surge que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) informó que: "los cortes del servicio del día 17/07/2012 que afectaron a la ciudad de Monte Hermoso desde las 14:00 a las 14:30 y desde las 18:25 a las 19:00 se efectuaron para asegurar las condiciones de seguridad necesarias para la realización de los trabajos de vinculación entre nuestra subestación y la nueva subestación de Transba";

Que teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y documentación acompañada por la Cooperativa, la Gerencia de Control de Concesiones a foja 4 concluye que se debería acceder a lo solicitado, fundando su criterio en base a que: "El caso que nos ocupa, el origen de la causa se debe a que se ha realizado un corte en distintos horarios en la fecha antes mencionada, con el objeto de llevar a cabo tareas de adecuamiento entre ET-Monte Hermoso 132/33/13,2 KV Transba y ET-Monte Hermoso 33,2/13,2 KV EDES, dichas tareas fueron realizadas por personal de la Distribuidora EDES S.A. Con respecto a lo actuado, debemos indicar que la Cooperativa, tomó todos los recaudos necesarios, para mantener los servicios esenciales con el cronograma de tareas. Por lo tanto, se debería acceder a los solicitado por la distribuidora";

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios a fojas 5/5 vuelta señaló que "analizadas las circunstancias fácticas y jurídicas del caso bajo examen, corresponde poner de relieve que es criterio consolidado de este Organismo de Control que el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma sumamente restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad (conforme artículos 513, 514 y cc. del Código Civil, 40, 10 bis, 3° 25 y concordantes de la Ley N° 24.240)";

Que añadió la citada Gerencia que "en virtud de ello, a fin que resulte procedente la invocación de un hecho eximente de responsabilidad, deben ser acreditados los recaudos precedentemente citados en forma contundente y excluyente;

Que bajo esa tesitura, la Gerencia referida entendió que "dadas las particularidades del caso en análisis, analizada la prueba aportada por la Cooperativa solicitante, y a la luz de lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, se debería tener por configurada la causal eximitoria bajo análisis en los horarios y lapsos temporales solicitados. En tal sentido, cabe manifestar que las interrupciones del suministro eléctrico verificadas resultan ajenas y por lo tanto no imputables a la conducta de la Cooperativa de marras, en atención a que los cortes se originaron a raíz de las actividades de adecuación realizadas por EDES S.A. sobre una Estación Transformadora de su titularidad, para asegurar las condiciones de seguridad necesarias para la realización de los trabajos de vinculación entre esa subestación y la nueva subestación de Transba;

Que por las consideraciones expuestas, en forma excepcional y sólo por las especiales circunstancias del presente caso, se estima que corresponde hacer lugar a la petición de la Distribuidora ordenando en consecuencia, la no inclusión de las citadas interrupciones, en los horarios y lapsos temporales precisados en los considerandos de la presente, a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (conforme artículo 3°.1, Subanexo D, del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley N° 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Hacer lugar al pedido de encuadramiento en la causal de caso fortuito o fuerza mayor solicitado por la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA, respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica acaecidas durante el día 17 de julio de 2012, como consecuencia de las actividades de adecuación realizadas por EDES S.A. para la vinculación de la ET-Monte Hermoso 132/33/13,2 kV. TRANSBA S.A. y ET-Monte Hermoso 33/13,2 kV. EDES S.A.

ARTÍCULO 2° - Ordenar que los citados cortes no sean incluidos por la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA, a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 3° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA. Cumplido, archivar.

Acta N° 741.

Jorge Alberto Arce, Presidente. **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente. **Carlos Pedro González Sueyro**, **José Luis Arana**, Directores.

C.C. 10.310